

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0865
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00231-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT.
Apoderado BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE con T.P. 208.518
Demandado **PREFABRICADOS MEVI S.A.S**, con Nit. **900786458-7**
MEDARDO DE JESÚS VILLA ROJAS, con C.C. **6.705.907**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8 en contra de **PREFABRICADOS MEVI S.A.S.**, con Nit No. **900786458-7** y **MEDARDO DE JESÚS VILLA ROJAS**, CC. **6.705.907**, habiendo sido subsanada dentro del término legal, corrigiendo el yerro para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que sea requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas

cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8 en contra de **PREFABRICADOS MEVI S.A.S.**, con Nit No. **900786458-7** y **MEDARDO DE JESÚS VILLA ROJAS, CC. 6.705.907** vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 069756110000190 suscrito el 10 de marzo de 2020

1.1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DIEZ PESOS MCTE** (\$39.000.010,00), por concepto de Capital de la obligación base de la ejecución.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa DTF E.A. sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran desde el 20 de agosto de 2021 al 04 de mayo de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día el 05 de mayo de 2.022 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, CC. 66.836.122** y **TP. 208518** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO o CDT, depositados a nombre de **MEDARDO DE JESUS VILLA ROJAS, CC. 6.705.907**, en BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P. **Limítese el embargo hasta por la suma de \$ 78.000.000, oo**

SÉPTIMO: **LÍBRESE** oficio a las correspondientes entidades bancarias, haciéndoles

saber que los descuentos que por este concepto se efectúen al demandado deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.)

ÓCTAVO: DECRETAR el Embargo y Secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **PREFABRICADOS MEVI S.A.S**, con Nit No 900786458-7, Matricula Mercantil 108803 representada legalmente por **MEDARDO DE JESÚS VILLA ROJAS** o por quien haga sus veces, ubicado en el Corregimiento el Carmelo –Tejar la Julia1 enseguida del Cementerio del Municipio de Candelaria. Líbrese Oficio correspondiente ante la Cámara de Comercio de Candelaria, Valle.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62856c911c1ef2ab3c835065daf3d47e19306db4e29a9c86c8924353bb0fe3f6**
Documento generado en 26/07/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>